

APUNTES CONTRIBUTIVOS



por Licd. Rafael A. Carazo

EL IVA.....VA¹

La Sra. Laura Abatida, quien es dueña de una Boutique en Isla Verde, se encontró con su amiga Irma Controlada, quien es una Contadora Pública Autorizada (la "CPA") en un centro comercial que abrieron recientemente y se pusieron a comentar sobre la situación por la que atraviesa Puerto Rico. Luego de visitar varias tiendas y realizar algunas compras, decidieron ir a almorzar a un local que se especializa en hamburguesas. Mientras se encontraban disfrutando de unos aperitivos y unos refrescos se desarrolló el siguiente dialogo entre ellas.

Sra. Abatida: Oye Irma, leí recientemente en la primera plana de uno de los periódicos que el impuesto de valor añadido (el "IVA") va a comenzar en abril de este año. Yo había escuchado que eso lo iban a posponer por unos meses, en lo que el Departamento de Hacienda se preparaba para poder implantarlo de manera efectiva. ¿Cuál es la situación con relación a eso?

En este artículo discuto aquellos aspectos relacionados con el IVA que considero más relevantes.

Ante la pregunta que le hizo la Sra. Abatida, la CPA le contesta.

(vigencia del IVA)

La CPA: Laura, la Ley Número 72² incorporó al Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") las disposiciones relacionadas con el IVA³. Esa Ley establece que el IVA aplicará a eventos tributables que se lleven a cabo luego del 31 de marzo del 2016⁴, o sea, desde el 1 de abril de 2016 en adelante. Sin embargo, esa misma Ley le concede facultad al Secretario de Hacienda (el "Secretario") para posponer la fecha de vigencia del IVA por un periodo que no puede ser mayor de 60 días, contados a partir del 31 de marzo del 2016, si se dan unas condiciones⁵. Utilizando como fundamento esa discreción condicionada que tiene el Secretario, muchas personas especularon que la fecha del comienzo del IVA se pospondría. Sin embargo, se ha informado de manera oficial que varias de las disposiciones del IVA, incluyendo su imposición, van a comenzar el 1 de abril de 2016⁶.

Sra. Abatida: Ay bendito Irma, otro cambio más; tanto cambio me tiene loca... Yo espero que luego de éste no haya un cambio más por mucho tiempo. Contra Irma, y perdona el abuso de confianza, pero en vista de eso tú me puedes decir ¿qué es lo más importante respecto al IVA?

(concepto general del IVA)

La CPA: Claro chica, no hay problema alguno. Te voy a indicar lo que recuerdo pero, si deseas, luego pasa por mi oficina y allí, con el Código de frente, podemos entrar en más detalles sobre el tema.

Mira Laura, en términos generales podemos decir que el IVA es un impuesto sobre ventas y uso ("IVU") con ciertas modificaciones. Es igual en cuanto a que es un impuesto sobre el consumo final; pero es distinto porque, contrario al IVU, se impone y se recauda (cuando aplica) en todas las etapas de la cadena de suplidores o suministros.

El IVA **aplica** los **artículos tributables** (según ese término se define en el Código⁷) introducidos a Puerto Rico y a toda **transacción tributable**⁸ (según ese término también se define en el Código⁹). El mismo se computa aplicando la tasa de IVA correspondiente al valor del artículo tributable introducido a Puerto Rico o de la transacción tributable, según sea el caso¹⁰. En términos generales, el IVA no aplica a aquellas transacciones que bajo el IVU constituían **uso**, porque el IVA es un impuesto que aplica a transacciones.

Muchas de las **exenciones** que aplican para fines del IVU¹¹ también aplican para fines del IVA. Sin embargo, bajo el IVA no aplican las exenciones del IVU que cubren a los : (1) servicios funerarios, (2) uniformes y materiales ("back to school"), (3) servicios de construcción (en cuanto a la determinación del precio de venta utilizando un factor de un 35% del monto de la factura), (4) servicios profesionales designados rendidos a organizaciones sindicales, (5) servicios de producción de programas de radio, televisión o comerciales, (6) servicios de publicidad, (7) servicios subcontratados (en caso de proyectos de construcción y de telecomunicaciones), (8) servicios que proveen las agencias de empleo, y (9) revendedores elegibles.

(tasa aplicable una vez entre en vigor el IVA)

Sra. Abatida: Y ¿cuánto es la tasa que yo tengo que pagar o cobrar de IVA?

La CPA: Pues mira Laura, la **tasa de IVA** que establece el Código es, en general, de un **6%**¹². Por otro lado, a ciertas transacciones tributables les aplica una tasa de 0%¹³.

Sra. Abatida: Ahh... esas son buenas noticias, porque yo creía que la tasa era de 11.5%.

La CPA: Pues Laura; tu estas en lo correcto parcialmente. Lo que ocurre es que aunque la tasa de **IVA** es de **6%**, cuando aplica esa tasa de IVA también aplica una **sobretasa** al impuesto de consumo de un **4.5%** (la "Sobretasa"¹⁴). La combinación de ambas resulta en una **tasa agregada** de un **10.5%**. La sobretasa es aplicable siempre que aplique el IVA de 6%, no cuando aplica la tasa de 0%.

Además de lo anterior, habrá ocasiones en las cuales a la transacción también le va a aplicar el IVU de **1%** que imponen los municipios (el **"IVU Municipal"**)¹⁵. Es en las ocasiones que aplique el IVA de 6% (y, por lo tanto, la Sobretasa) y el IVU Municipal que la tasa combinada va a ser de un **11.5%**. Resalto que los municipios no están facultados para imponer el IVA¹⁶

La realidad es que dependiendo de la transacción será la tasa combinada aplicable. Según yo he podido analizar, las tasas posibles son:

1. **ninguna** – esto surge cuando el artículo o la transacción está exenta o excluida de la aplicación tanto del IVA (y, por lo tanto, de la Sobretasa) como del IVU Municipal,
2. **tasa de 0%** - esto ocurre cuando el artículo o la transacción está sujeta a una tasa de 0% de IVA (en estos casos no aplica la Sobretasa) y la misma está exenta del pago del IVU Municipal,
3. **tasa de 1%** - esto se da cuando el artículo o la transacción está exenta del pago de IVA y pero está sujeta al pago del IVU Municipal a una tasa de 1%,
4. **tasa de 10.5%** - esto ocurre cuando el artículo o la transacción está sujeta a una tasa de 6% de IVA más un 4.5% de Sobretasa, pero está exenta del pago del IVU Municipal, y
5. **tasa de 11.5%** - esto surge cuando el artículo o la transacción está sujeta a una tasa de 6% de IVA, al 4.5% de Sobretasa, más un 1% de IVU Municipal.

Sra. Abatida: ¡Que, que! ... ahora sí que estoy bien confundida; ¿puedo contar contigo para que me ayudes con todo lo relacionado a esta transición?

(exención de cobrar el IVA por el pequeño comerciante)

La CPA: Claro que sí, siempre a tu orden. Oye Laura, más o menos, ¿cuánto fue tu volumen de ventas para el año pasado?

Sra. Abatida: No sé, ¿por qué?

La CPA: Porque bajo el IVA, un comerciante (tanto el que vende bienes como el que presta servicios) que en su año contributivo inmediatamente anterior al año para el cual se está haciendo la determinación haya tenido un total de **ventas brutas menor de \$125,000**, se considerará un **Pequeño Comerciante**¹⁷ y podrá obtener un Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes¹⁸. Lo bueno de ser considerado como Pequeño Comerciante y haber obtenido un Certificado de Registro que lo acredite como tal, es que ese comerciante no tendrá: (1) la obligación de cobrar el IVA¹⁹ (y por lo tanto, ni de remitirla al Secretario²⁰), (2) que presentar la Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido²¹ (pero tendrá que presentar la Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante²²), ni (3) podrá reclamar el crédito que te voy a mencionar en unos minutos²³, por lo que no tendrá que mantener un registro del IVA pagado y de los créditos utilizados, para esos fines.

(el crédito por el IVA pagado)

Sra. Abatida: Irma, ¿qué es eso que dicen que el IVA no va a afectar a los comerciantes?

La CPA: Lo que sucede es que bajo el IVA, en general, **todo comerciante** (menos el Pequeño Comerciante) podrá reclamar un **crédito** en su Planilla Mensual del IVA por la cantidad que

pagó (o que de acuerdo al método de contabilidad que utilice se considere pagada) por concepto del **IVA** durante el mes para el cual está sometiendo la planilla²⁴. La **cantidad** del IVA pagado que el comerciante podrá **acreditar** va a **depender** de cuanto de ese IVA pagado está **directa** o **indirectamente relacionado** a la **venta de bienes** o a la **prestación de servicios tributables**²⁵.

Para que un comerciante pueda reclamar ese crédito tiene que cumplir con ciertas condiciones²⁶, que incluye que el IVA pagado en la compra de bienes y servicios esté reflejado en un **Comprobante Fiscal**²⁷. Desde el 1 de abril de 2016, y hasta que el Secretario disponga lo contrario, el comprobante fiscal y las notas de débito y de crédito relacionadas con el mismo²⁸ serán **aceptadas** mediante un **método manual o alterno**²⁹.

Sra. Abatida: Bueno... ¡ya veremos! Irma, muchas gracias por toda esa información, pero ya esta bueno del tema; tengo tanta información que no puedo más. ¿Qué tal si ordenamos el almuerzo y hablamos de otra cosa? Oye ¿estás viendo Fatmagul?... está bien buena.

1. Esta frase que a mí me parece muy original no es de mi autoría; por lo cual le doy crédito a la persona que la dijo y me autorizó a utilizarla. Su nombre quedará en el anonimato para proteger a la inocente.
2. Aprobada el 29 de mayo de 2015 (la "Ley 72").
3. Véase el artículo 27 de la Ley 72, el cual incorpora al Código el Subtítulo DD, que impone el IVA.
4. Véase la sección 6110.04 (a) (5) del Código, según enmendada por el artículo 32 de la Ley 72.
5. Ídem.
6. Véase la Determinación Administrativa 15-26 para las fechas de vigencia de las distintas fases del IVA.
7. Véanse las secciones 4110.01(a)(6),(7) y (8) del Código, para una definición del término "artículo tributable".
8. Véase la sección 4120.01(a) del Código
9. Véase la sección 4110.01(a)(71) del Código, para una definición del término "transacción tributable".
10. Véase la nota 8 anterior.
11. Véanse las secciones 4030.03 a 4030.21 del Código.
12. Véase la sección 4120.01(b)(1) del Código, según añadida por el artículo 27 de la Ley 72 y enmendada por el artículo 5 de la Ley Núm.101 del 1 de julio de 2015 (la "Ley 101").
13. Véase la sección 4120.01(b)(2) del Código.
14. Véase la sección 4210.03 del Código (que fue añadida por el artículo 6 de la Ley Núm. 101), según enmendada por el artículo 31 de la Ley Núm.159 del 30 de septiembre de 2015 (la "Ley 159").
15. Véase la sección 6080.14 del Código, según enmendada por el artículo 31 de la Ley 72 y el artículo 35 de la Ley Núm. 159.
16. Ídem.
17. Véase la sección 4110.01(a)(50) del Código, para una definición del término "pequeño comerciante".
18. Véase la sección 4160.01(a)(1) del Código.
19. Véase la sección 4130.02(a) del Código.
20. Véase la sección 4142.02 (b) (2) del Código.
21. Véase la sección 4141.02 (c) del Código.
22. Véase la sección 4141.02 (d) del Código.
23. Véase la sección 4150.02 (a)(1) del Código.
24. Ídem.
25. Véase la sección 4150.02(a) (2) del Código.
26. Véase la sección 4150.02(a) (3) del Código.
27. Véase la sección 4150.02 (a)(2) y (3) y 4130.02 (b)(1) del Código.
28. Véase la sección 4130.02 (b) (5) del Código.
29. Véase la Determinación Administrativa 15-26.